

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión
Causante: **TITO NOÉ PARRA BARRERA**
Radicado: 11001-31-10-015-2022-00221-01

Magistrado Sustanciador: IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Quince de Familia de esta ciudad.

A N T E C E D E N T E S:

1.- Dentro del proceso de sucesión del causante Tito Noé Parra Barrera, por solicitud de los herederos Martha Jeannette y Tito Noé Parra Murillo, mediante auto del 11 de marzo de 2022 fue decretado el embargo de los inmuebles registrados con matrícula N° 50C-93081, 50C-1081113, 50C-394628, 50C-394629, 50C-1613191, 50C-61403, 156-124598, 50C-1248485, 50C-853254 y 50C-394627.

Así mismo, la *a quo* ordenó el embargo de la cuenta corriente N° 100372559 del Banco Caja Social y la de ahorros N° 231134013 del Banco de Bogotá, ambas que, se dijo, están a nombre del causante. Y, de las cuentas de ahorros N° 120829094 del Banco de Occidente, 013753349 del Banco Colpatria, 231164013 del Banco de Bogotá, 231166893 del Banco de Bogotá y 231167876 del Banco de Bogotá, todas estas a nombre de la cónyuge sobreviviente Ana Dolores Murillo Murillo.

2.- En contra de la anterior decisión, el heredero Iván Darío Parra Murillo y la cónyuge sobreviviente Ana Dolores Murillo Murillo, cada uno a través de su respectiva apoderada judicial, interpusieron recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación.

Recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, de Iván Darío

Parra Murillo: Solicita revocar el auto que decretó el embargo sobre los dineros de las cuentas bancarias de su progenitora Ana Dolores Murillo Murillo. Argumenta que, previo al decreto de las cautelas debió procederse a determinar qué dineros existían al momento de fallecimiento del causante Tito Noé Parra Barrera, de otra forma, se deja de lado lo establecido en el artículo 1 de la Ley 28 de 1932, pues no todos los dineros tienen la calidad de gananciales y no pueden ser embargados aquellos obtenidos con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal. Advierte a su vez que, dentro de los productos bancarios embargados, está la cuenta del Banco de Occidente, donde le consignan a la cónyuge la sustitución pensional.

Recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, de Ana

Dolores Murillo Murillo: Refiere que en este caso no podían ser embargadas las cuentas de ahorros N° 120829094 del Banco de Occidente, 013753349 del Banco Colpatria, 231164013 del Banco de Bogotá, 231166893 del Banco de Bogotá y 231167876 del Banco de Bogotá. Lo anterior en razón a que, *solo los bienes que en este último instante [disolución sociedad conyugal] aun conserven los cónyuges en cabeza de cada uno, son los que pueden ingresar en el activo social, pues antes de la referida disolución, los esposos acorde a lo previsto en el Art. 1º. de la ley 28 de 1932 tienen la libre disposición y administración de tales bienes, de suerte que sería un contrasentido pretender inventariar bienes que incluso ha adquirido la cónyuge sobreviviente después de la vigencia de la sociedad conyugal, como son los dineros recibidos de la herencia de su padre, lo pretendido por los demandantes como es el embargo y retención de dineros junto con los frutos que tienen el carácter de propios*". En escrito aparte trajo a colación, el auto emitido el 15 de marzo de 2022, por el señor Magistrado José Antonio Cruz Suárez, que dispuso el desembargo de parte de unos dineros, por no corresponder a la sociedad conyugal, de conformidad con lo resuelto al aprobar los inventarios y avalúos.

Aunado a ello, los herederos demandantes, en su afán, determinado por la ambición, solicitaron medida cautelar sobre la cuenta en que se le cancela la pensión de sobreviviente, con la que cubre una pequeña parte de sus necesidades, por lo que el embargo afectaría su mínimo vital.

3.- Mediante proveídos del 20 de abril de 2022 la *a quo* resolvió los recursos de reposición interpuestos. Frente al recurso de la cónyuge

sobreviviente, modificó parcialmente el auto recurrido para ordenar el levantamiento del embargo decretado sobre la cuenta de ahorros N° 120829094 del Banco de Occidente, pues el apoderado que solicitó la cautela, pidió revocar la medida, en orden a no afectar el mínimo vital de la señora Ana Dolores Murillo Murillo.

De otro lado, mantuvo las cautelas decretadas sobre las demás cuentas bancarias de la señora Ana Dolores Murillo Murillo, pues no se acreditó que estos dineros fueran propios. El mismo argumento lo trajo a colación al resolver el recurso horizontal propuesto por el heredero Iván Darío Parra Muñoz.

4.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a decidirlo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Precisa el despacho, de entrada, que se analizarán los recursos de apelación de la cónyuge Ana Dolores Murillo Murillo y el heredero Iván Darío Parra Murillo, únicamente en lo desfavorable, pues, en auto del 20 de abril de 2022, se levantó la medida cautelar sobre la cuenta de ahorros N° 120829094 del Banco de Occidente de la que es titular la cónyuge sobreviviente.

Resulta necesario resaltar que, en este tipo de trámites liquidatorios, las medidas cautelares buscan precaver las contingencias que puedan sobrevenir sobre los bienes que vayan a ser objeto de adjudicación, pues precisamente una de las características que tiene la cautela es la de asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez o prever que los bienes de la sucesión no se sustraigan del acervo herencial.

Y, para estos casos, la medida cautelar se encuentra autorizada por el artículo 480 del Código General del Proceso que dispone: *"Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente"*.

En el *sub lite*, la Juzgadora de Primera Instancia, decretó en el auto recurrido del 11 de marzo de 2022, el embargo de las cuentas de ahorro N° 013753349 del Banco Colpatria, 231164013 del Banco de Bogotá, 231166893 del Banco de Bogotá y 231167876 del Banco de Bogotá, todas estas a nombre de la cónyuge sobreviviente Ana Dolores Murillo Murillo. De su lado, los recurrentes consideran que debió revisarse si esos dineros son o no de la sociedad conyugal de Tito Noé Parra Barrera y Ana Dolores Murillo Murillo, pues no pueden ser cautelados dineros obtenidos por la cónyuge con posterioridad a la disolución de la sociedad ocurrida con la muerte del causante.

Pues bien, verificado el expediente, no obra prueba de que los dineros depositados en las cuentas de ahorro embargadas, de las que es titular la cónyuge Ana Dolores Murillo Murillo, y, que, en principio, se presume que esas cuentas bancarias se encontraban activas durante la vigencia de la sociedad conyugal, pue nada distinto manifestó la recurrente, quien solo se limitó a decir que los depósitos contenidos en ellas son recursos propios, sin allegar prueba que así lo acredite, luego, han de tenerse como bienes sociales, mientras no se demuestre lo contrario. Nótese que, con el memorial del recurso de reposición y, en subsidio de apelación, la apoderada de la cónyuge únicamente aportó copia de la Resolución de Colpensiones y Extracto Bancario de la Cuenta N° 512-82909-4, donde le consignan a la cónyuge la pensión de sobreviviente¹, respecto de la cual ya se levantó la medida cautelar de embargo, documentos con los cuales no se acredita que las demás cuentas de la señora Ana Dolores Murillo Murillo, contengan depositados dineros propios de ésta; los recurrentes, esto es, la cónyuge supérstite y su hijo, no allegaron al expediente el estado de las referidas cuentas al momento de producirse la disolución de la sociedad conyugal.

De otro lado, el asunto que ahora es materia de alzada, es diferente al resuelto por el señor Magistrado José Antonio Cruz Suárez en auto del 15 de marzo de 2022, pues en dicho asunto, se limitó el embargo de unas acciones en Acciones y Valores S.A., a lo que "*fue inventariado y aprobado*"². En tanto que, la sucesión del causante Tito Noé Parra Barrera, acorde con las piezas procesales enviadas para desatar la apelación, no está aún en la etapa de inventarios y avalúos y, no se ha planteado la controversia sobre la naturaleza de los dineros depositados en las cuentas bancarias de la señora Ana Dolores Murillo Murillo, por ende, la situación fáctica es diferente.

¹ Folios 6 a 15 Archivo "07. 2022-00221 (FOL. 20 A 36) PRONUNCIAMIENTO.pdf"

² Folio 4 Archivo "07. 2022-00221 (FOL. 20 A 36) PRONUNCIAMIENTO.pdf"

Con base en todo lo analizado, será confirmado el auto impugnado en lo que fue objeto del recurso de apelación. No obstante, se advierte que si bien, conforme a lo analizado en precedencia, deben mantenerse las medidas cautelares sobre las cuentas de ahorro N° 013753349 del Banco Colpatria, 231164013 del Banco de Bogotá, 231166893 del Banco de Bogotá y 231167876 del Banco de Bogotá, los interesados pueden eventualmente acudir ante la Juzgadora de Primera Instancia a solicitar el desembargo de los rubros a que haya lugar aportando los soportes documentales que demuestren que los dineros allí depositados realmente no son bienes sociales sino propios de la titular de dichas cuentas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

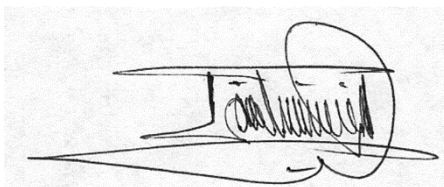
R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia proferida el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Quince de Familia de esta ciudad, que decretó el embargo de las cuentas de ahorro N° 013753349 del Banco Colpatria, 231164013 del Banco de Bogotá, 231166893 del Banco de Bogotá y 231167876 del Banco de Bogotá, todas estas a nombre de la cónyuge sobreviviente Ana Dolores Murillo Murillo, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas por no aparecer causadas en esta instancia.

TERCERO.- DEVOLVER oportunamente las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado